



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00351-00  
Demandante: MARELVIS ROSA RODRIGUEZ AHUMADA – CC. 57.439.138  
Demandados: RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA - CC. 12.551.591 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con decisión del 15 de julio último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que aportara el avalúo catastral, el certificado de tradición actualizado y aportara el mandato ajustado a las previsiones legales, esto es la contenidas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION incoada por MARELVIS ROSA RODRIGUEZ AHUMADA contra RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA y personas indeterminadas, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez Municipal**

**Civil 005**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ef27cebf64baa7b74a45a8ae87b130930c4225300dccbd19f5bfa8dd509c24**

Documento generado en 02/08/2021 06:20:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00184-00  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT. 890.903.938-8  
EJECUTADA: LUZ MERY CALA PALACIO C.C. 1.045.679.593

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar la apoderada de la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 26 de marzo del 2021 fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6dd97e24848c034335404e0f914ddfc1653888e5a1c5e3cfd7ae3a08ca645f**  
Documento generado en 02/08/2021 06:20:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-31-03-011-1993-03831-01

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 401 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL MOSCOTE FRAGOSO – CC. 1680858

DEMANDADO: UBIDA ELOISA PITRE DE RODRIGUEZ – CC. 26937242

Proveniente de la oficina judicial reparto nos ha correspondido el despacho comisorio 401 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. librado dentro de la demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo seguido por LUIS RAFAEL MOSCOTE FRAGOSO contra UBIDA ELOISA PITRE DE RODRIGUEZ, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-18 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-12726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta a la nueva secuestre designada por el comitente, señora Edna Patricia Rivera Santana.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de los insertos que acompañan al despacho comisorio se observa que la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-18 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-12726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta se llevó a cabo el 12 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito judicial y en esa se nombró al auxiliar de justicia Ricardo Góngora Vásquez para que fungiera como secuestre.

Preciso es traer a colación que la competencia, entendida como la atribución de potestades a un determinado órgano jurisdiccional para tramitar y resolver un litigio con exclusión de otros tribunales, se determina atendiendo ciertos criterios, uno de ellos es el preventivo que indica que el primero que la ejerza previene en el conocimiento, impidiendo a los otros jueces conocer del mismo asunto.

Esta comisión, que ha llegado por reparto, la origina el cambio de la persona que ejerce como secuestre en una diligencia que inició el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial, atendiendo la competencia preventiva consideramos que es aquella autoridad judicial la competente para conocer de los asuntos por conocimiento previo, motivo que nos conduce a no avocar el de la presente diligencia.

Por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación de conformidad con lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, ante la falta de competencia en atención al conocimiento previo, atendiendo la competencia preventiva.

TERCERO: Por secretaría hágase la asignación utilizando el sistema TYBA.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez Municipal**

**Civil 005**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d157c32ddde7b3356b571fb52957294cc8a2c763107045c62b9b3435bcae2d54**

Documento generado en 02/08/2021 06:20:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo De Menor Cuantía  
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00523-00  
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. 860.007.738-9  
Demandadas: Fidelina Antonia Balaguera Tornet C.C. 36.551.402  
Cecilia Beatriz Navarro De Orozco C.C. 36.534.574

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$49.905.449 e intereses moratorios \$60.214.151.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$49.905.449 como capital, más los intereses moratorios. La apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito, desde el 05 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019. Sin embargo, una vez realizada la liquidación con base al valor por concepto de capital ordenado en mandamiento de pago, se tiene que la liquidación elevada al despacho supera el monto liquidado por esta judicatura en el periodo que se comprende entre el 05 de julio de 2015 al 31 de mayo de 2019.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar excluyendo el valor que supera el resultado de la realizada por el despacho.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Capital: \$ 49.905.449,00	
					Int. Mora Dia	Int. Mora Total
913	jul-15	26	19,26%	2,41%	\$ 40.049,12	\$ 1.041.277,19
913	ago-15	31	19,26%	2,41%	\$ 40.049,12	\$ 1.241.522,81



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

913	sep-15	30	19,26%	2,41%	\$ 40.049,12	\$ 1.201.473,68
1341	oct-15	31	19,33%	2,42%	\$ 40.194,68	\$ 1.246.035,09
1341	nov-15	30	19,33%	2,42%	\$ 40.194,68	\$ 1.205.840,41
1341	dic-15	31	19,33%	2,42%	\$ 40.194,68	\$ 1.246.035,09
<b>Total Intereses Moratorios 2015</b>						<b>\$ 7.182.184,28</b>

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1788	ene-16	31	19,68%	2,46%	\$ 40.922,47	\$ 1.268.596,51
1788	feb-16	29	19,68%	2,46%	\$ 40.922,47	\$ 1.186.751,58
1788	mar-16	31	19,68%	2,46%	\$ 40.922,47	\$ 1.268.596,51
0334	abr-16	30	20,54%	2,57%	\$ 42.710,75	\$ 1.281.322,40
0334	may-16	31	20,54%	2,57%	\$ 42.710,75	\$ 1.324.033,15
0334	jun-16	30	20,54%	2,57%	\$ 42.710,75	\$ 1.281.322,40
811	jul-16	31	21,34%	2,67%	\$ 44.374,26	\$ 1.375.602,11
811	ago-16	31	21,34%	2,67%	\$ 44.374,26	\$ 1.375.602,11
811	sep-16	30	21,34%	2,67%	\$ 44.374,26	\$ 1.331.227,85
1233	oct-16	31	21,99%	2,75%	\$ 45.725,87	\$ 1.417.501,90
1233	nov-16	30	21,99%	2,75%	\$ 45.725,87	\$ 1.371.776,03
1233	dic-16	31	21,99%	2,75%	\$ 45.725,87	\$ 1.417.501,90
<b>Total Intereses Moratorios 2016</b>						<b>\$ 15.899.834,46</b>

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1612	ene-17	31	22,34%	2,79%	\$ 46.453,66	\$ 1.440.063,32
1612	feb-17	28	22,34%	2,79%	\$ 46.453,66	\$ 1.300.702,35
1612	mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 46.453,66	\$ 1.440.063,32
0488	abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 46.432,86	\$ 1.392.985,85
0488	may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 46.432,86	\$ 1.439.418,71
0488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 46.432,86	\$ 1.392.985,85
0907	jul-17	31	21,98%	2,75%	\$ 45.705,07	\$ 1.416.857,28
0907	ago-17	31	21,98%	2,75%	\$ 45.705,07	\$ 1.416.857,28
0907	sep-17	30	21,98%	2,75%	\$ 45.705,07	\$ 1.371.152,21
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 43.979,18	\$ 1.363.354,48
1298	nov-17	30	21,15%	2,64%	\$ 43.979,18	\$ 1.319.375,31
1298	dic-17	31	21,15%	2,64%	\$ 43.979,18	\$ 1.363.354,48
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 16.657.170,45</b>

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 43.022,66	\$ 1.333.702,33
131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 43.688,06	\$ 1.223.265,73
0259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 43.001,86	\$ 1.333.057,72
0398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 42.585,98	\$ 1.277.579,49
0527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 42.502,81	\$ 1.317.587,03



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

0687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 42.170,10	\$ 1.265.103,13
0820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 41.650,26	\$ 1.291.157,94
0954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 41.463,11	\$ 1.285.356,43
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 41.192,79	\$ 1.235.783,68
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 40.818,50	\$ 1.265.373,45
5121	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 40.527,38	\$ 1.215.821,50
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 40.340,24	\$ 1.250.547,38
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 15.294.335,81</b>

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 39.841,18	\$ 1.235.076,69
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 40.964,06	\$ 1.146.993,57
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 40.277,86	\$ 1.248.613,54
0389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 40.173,89	\$ 1.205.216,59
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 40.215,47	\$ 1.246.679,70
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 6.082.580,09</b>

Gran Total Intereses Moratorios \$ 55.033.525,00  
Gran Total Intereses Corrientes \$634.215,00

Total Capital **\$ 49.905.449,00**

**Gran Total a PAGAR \$ 105.573.189,00**

SON: CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$105.573.189).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
Juez Municipal  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2020887d08d628544aeadbbd2820f08a7a29cdf4163e6bec9540c3b3846d879b  
Documento generado en 02/08/2021 06:19:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00322-00  
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6  
DEMANDADOS: OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA C.C. 19.613.705  
JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA C.C. 19.616.571

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante, solicita que sea corregido el auto de fecha 15 de julio de 2021 por cuanto existe error de transcripción de los números de cédula de los demandados, viéndose reflejado en la comunicación de la medida de embargo decretada en la providencia.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Si bien el apoderado demandante solicita la corrección argumentando que hubo error de transcripción, es del caso aclarar que existe una disparidad de digitación de números de cédula de los demandados en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares. En la primera se relaciona así:

1. OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA C.C. 19.613.750
2. JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA C.C. 19.616.157

Mientras que en la solicitud de medidas cautelares el apoderado de la demandada relaciona a sus demandados y sus números de identificaciones así:

1. OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA C.C. 19.613.705
2. JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA C.C. 19.616.571

Así las cosas, se tiene que el error encuentra su génesis desde el cuerpo mismo de la demanda y la solicitud de la medida cautelar. No siendo entonces un error de transcripción del despacho pues en el auto que ordena la orden de pago se relacionan los datos de identificación encontrados en la parte introductoria de la demanda que, incluso, son los datos que también se hallan en el Acta Individual de Reparto del proceso.

No obstante, de conformidad con la solicitud elevada a través del correo electrónico por el abogado del extremo activo, es menester que esta judicatura ordene corregir los números de identificación de los demandados OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA y JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Del mismo modo, se tendrá que oficiar a TYBA para que realice esta modificación en el registro que se tiene de los demandados en esa plataforma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Corrijase la providencia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por esta judicatura dentro del proceso de la referencia.
2. Téngase como números de identificación de los sujetos demandados en el presente proceso los siguientes:
  - OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA C.C. 19.613.705
  - JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA C.C. 19.616.571
3. Ofíciase a la plataforma TYBA para que proceda a modificar los registros de los señores OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA y JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA en la plataforma
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7ebd2c101a2b2c24a0f57b8bcbd35f335551e9e4126fe782ee1b3242042dcd  
Documento generado en 02/08/2021 06:19:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00110-00  
Demandante: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ – CC. 71.932.019  
Demandado: IVAN GUTIERREZ OVALLE – CC. 12.532.213

Viene el proceso al despacho ante la reiteración de la parte ejecutante para que se nombre curador ad litem al demandado.

En auto del pretérito 17 de junio se requirió a la activa para que aportara la constancia de la publicación del emplazamiento en la prensa escrita para aceptarla; ante el requerimiento fue aportada nuevamente la parte superior de la primera página del diario El Tiempo publicado el 7 de marzo de la anualidad que avanza y un recorte del edicto, en el que no se visualiza que haga parte de los anunciados en el periódico en esta última fecha.

Ahora y ante la insistencia de la activa, se procedió a una exhaustiva revisión del expediente digitalizado, se pone en conocimiento que el manejo y visualización de un expediente digital es totalmente diferente al físico y si bien, a la fecha de emisión de este proveído la implementación de la virtualidad tiene un poco más de un año, siendo este un cambio abrupto en la modalidad de trabajo, aún no se tiene un experto manejo en ese tema, esta impericia trajo como consecuencia que no se advirtiera que con anterioridad se hubiese allegado al despacho una certificación emitida por el Departamento Servicio al Cliente Clasificados del periódico El Tiempo, donde informa que el emplazamiento se publicó el domingo 7 de marzo de 2021, circulación local y nacional del diario y en la página web y el hecho de que la abogada haya enviado la publicación por partes condujo a que se emitieran las providencias solicitando una información que ya reposaba en el expediente, ahora híbrido.

Lo anterior no obsta para que reconsideremos nuestra posición y previo a designar al curador ad litem del demandado, se ordena que por secretaría se proceda con la inclusión del llamado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, requisito que obligatoriamente se debe agotar antes de la designación del auxiliar de justicia, toda vez que la información publicada se ajusta a lo establecido en el art. 108 de la norma adjetiva.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1914cce589b095eb2e5a8181fdae7b95b5cd62a3ee36b11217d37456c810af05**

Documento generado en 02/08/2021 06:20:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00070-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A –NIT. 860.002.964-4

EJECUTADO: OMAR BERNARDO CASTRO PARDO-C.C. 19.272.806

Atendiendo los memoriales presentados en fechas en fecha 4 de junio y 13 de julio de la cursante anualidad, a través del canal electrónico institucional de este juzgado, donde solita se tengan en cuenta nuevas direcciones electrónica y física para la notificación personal del demandado OMAR BERNARDO CASTRO PARDO en el presente proceso, estos es: astromar54@yahoo.com y Calle 17 #4-50 Cabaña 18 Rodadero Santa Marta respectivamente, se advierte por este despacho, que las mismas ya fueron informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, por tanto, se abstiene de tenerlas como tal, en este asunto, toda vez las mismas ya fueron puestas en conocimiento de esta judicatura al momento de presentación de la demanda, objeto de esta ejecución.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALMC.-

*Firmado Por:*

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7ea2524759b03e5d8c9174108dba965aca21c8e472f62db7f54982ca3cdd3924*  
*Documento generado en 02/08/2021 06:20:03 p. m.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*